



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Carmen Rosa Alemán Causil - Paola Andrea Sibaja Causil
Demandados	Nación / Ministerio de Educación y Otros
Radicado	23001333300120210036200

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar incoada por la demandada Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. consistente en la suspensión provisional del proceso, hasta que se dicte sentencia en un proceso penal existente.

I. ANTECEDENTES

Las demandantes presentaron demanda de reparación directa tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Nación / Ministerio de Educación – FOMAG, Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba, por lo daños y perjuicios de carácter moral y material, con ocasión a la violación al deber objetivo de cuidado en cuanto a la vigilancia y cumplimiento de la ley y el reglamento interno donde se afectó a la señora Carmen Rosa Alemán Causil.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO

La Fiduprevisora S.A. solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del proceso, teniendo en cuenta que existe un proceso penal en curso pues -a su consideración- una vez se dicte sentencia habrá certeza de la entidad culpable de la reparación que se solicita.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante traslado secretarial del 8 de septiembre de 2023, se dio traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandante, concediéndole cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud.

La parte actora se pronunció al respecto indicando que la medida cautelar no tiende a prosperar toda vez que dentro del proceso penal existen decisiones por parte de jueces de control de garantías, entre ellas, se encuentra el fallo de fecha 7 de junio de 2022, donde se cancelaron por la comisión de delitos 21 resoluciones de pago de cesantías parciales y definitivas. Que, a través de acción de tutela, la Corte Suprema de Justicia le ordenó a la Gobernación de Córdoba, por medio de fallo de fecha 26 de octubre de 2022, dar cumplimiento al fallo penal y que el restablecimiento de los derechos de las víctimas es inmediato.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Despacho entra a determinar si es procedente decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, debido a la existencia de un proceso penal en curso por un presunto fraude del que fue víctima la demandante.



4.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional del proceso por prejudicialidad.

El artículo 229 del CPACA exige que la solicitud de la medida cautelar esté debidamente sustentada. El peticionario debe expresar los motivos por los cuales estima que se debe acceder a la medida cautelar y argumentar, con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia, la necesidad de la medida que solicita.

La suspensión del proceso en materia de lo contencioso administrativo no tiene norma especial, razón por la cual son aplicables los artículos 161 y 162 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA. Dichas normas rezan:

“Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende.

Conforme al marco normativo citado en precedencia, es claro que para que haya



prejudicialidad en materia contencioso administrativa es necesario que se configuren los siguientes requisitos: (i) la existencia de un proceso en el que aún no se haya proferido sentencia; (ii) que la sentencia de un proceso dependa necesariamente de lo decidido en el otro; y, (iii) que la cuestión sea imposible de ventilar en el proceso para el cual se solicita la suspensión como excepción o como demanda de reconvención.

Así, para que el juez suspenda un proceso, a la espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos.

4.3. El caso concreto

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En cuanto a la primera hipótesis, que es la que se presenta en el caso *sub examine*, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer lo que el en presente asunto se reclama.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

En ese orden de ideas, es deber de la solicitante de la cautela aportar todos los medios probatorios y argumentativos que lleven a que el juez pueda avizorar que es necesario suspender el proceso porque el proceso penal mencionado guarda relación con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que la Fiduprevisora S.A. no aportó siquiera prueba sumaria de la existencia del proceso penal específico ni la etapa procesal en la que se encuentra.

Por otro lado, la parte actora al pronunciarse sobre la solicitud de cautela, se refiere a unas decisiones de un juez de control de garantías respecto al proceso penal pero tampoco se aporta prueba sobre la existencia del supuesto proceso penal del cual dependa indefectiblemente este medio de control para poder decidirlo, ni mucho menos las particularidades o el momento procesal en que se halla.

Por manera que, para el Despacho no encuentra asidero la solicitud de medida cautelar al no haberse sustentado adecuadamente. En todo caso, la existencia de un proceso penal no impide u obstaculiza, solo por el hecho de existir, el desarrollo del presente proceso ya que ventilan distintos tipos de responsabilidad como la penal y la administrativa, gozando cada una de elementos estructurales, fines, dogmática y autonomía. Por tanto, la responsabilidad administrativa y/o patrimonial que aquí se pretende endilgar no depende,



de manera general, de lo que se falle en un proceso penal sino de lo que dentro del presente asunto se logre demostrar, en especial, los elementos para su declaratoria contenidos en el artículo 90 de la Constitución Nacional y el artículo 140 del CPACA.

De manera que, los argumentos expuestos por la Fiduprevisora S.A. no son suficientes para decretar la medida cautelar de suspensión provisional del proceso, por lo que el Despacho negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la medida cautelar de suspensión del proceso por prejudicialidad, solicitada por la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (prociudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b4d88ef2cd1c40df5eea7c095f79ba4b18aa159c82607959805562c973029b**

Documento generado en 11/04/2024 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Argumedo Martínez
Demandado	ESE Camu de Canalete
Radicado	23001333300420170039300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, luego de revisar el expediente, se observa que lo procedente es programar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el once (11) de septiembre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d236d53a06d2e25b1943d7ee2d27d1cff88cfa1078719d871a9c85c7f948943**

Documento generado en 11/04/2024 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alfonso Esteban Durango Miranda
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro
Radicado	23001333300420190018300

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto dictado en audiencia inicial del 1 de noviembre de 2023, este Despacho decretó como prueba de oficio requerir a la alcaldesa del ente territorial demandado para que informara lo siguiente:

1. Certifique si se adelantó el trámite administrativo de reconstrucción del expediente administrativo laboral del señor Alfonso Esteban Durango Miranda.
2. En caso afirmativo remitir a este Despacho ese expediente.
3. En caso de no haberse reconstruido el expediente, enviar al Despacho el expediente administrativo laboral que repose actualmente en la entidad referente del señor Alfonso Esteban Durango Miranda.
4. Certifique si se iniciaron acciones judiciales encaminadas a la nulidad del acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación del señor Alfonso Esteban Durango Miranda, en caso afirmativo, remitir a este Despacho judicial los datos de ese proceso, así como todos los documentos que obren en la entidad referente a esa eventual demanda que se haya impetrado.

El 5 de enero de 2024, se recibió respuesta de la entidad demandada allegando los documentos e información señalados en precedencia.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales, para que los sujetos procesales efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 1º de noviembre de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, digitando del radicado del proceso No. 23001333300420190018300².

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² Enlace directo:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaSAMAI?tokendoc=eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJyJoiMjMwMDEzMDA0MjAxOTAwMTgzMDAilCJoljoiMjg1RDkwRjU3OTQ0NTkxQjkwRTk0ODE5MEQ2ODM3OUlwNDQxNjA0QzVBRTY1QUQ0MUUyNzVDRDhGMTYyNDJCCSIsImR0IjoilwiYyYl6jIzMDAxMzMiLCJkIjoilwiibmEiOiIwIiwiaWF0IjoiIjI0MjQ0MTcxMjE4NDM5OC4wfQ.9udrWQAi7saACeXwXJUcfBbZUn9lhEAZhLq1eVbs-aE>

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc09267a8f5ac7b440073ff784f9a5bdc3b3ba176dc383a2c5d5167e38ca59d8**

Documento generado en 11/04/2024 08:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	23001333300420190021100

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el dieciséis (16) de abril de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3381e05c08bab251e459cd6d2a8a47552598fdf16bcf5801efd57c597732a943**

Documento generado en 11/04/2024 08:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sandra Herrera Pacheco
Demandado	ESE Camu San Rafael de Sahagún
Radicado	23001333300620140048000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Pues bien, en aras de continuar con el trámite procesal, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el dieciséis (16) de julio de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb9eb9c46d7f589c711863809be322518a565d88bc1cef05d7f52dbbf221824**

Documento generado en 11/04/2024 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Tulia Evangelina Figueroa Villadiego
Demandado	ESE Hospital San Rafael de Chinú
Radicado	23001333300620170024900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Pues bien, en aras de continuar con el trámite procesal, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el doce (12) de septiembre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07df77d8d38bcd10bff4ad1972f4345151e94475cd87b1d4182fc2698e8ae139**

Documento generado en 11/04/2024 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Álvarez Salgado
Demandado	ESE Hospital San Rafael de Chinú
Radicado	23001333300620170031200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Pues bien, en aras de continuar con el trámite procesal, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el diecisiete (17) de septiembre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (projudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208f11e3e7a5dc1075d603602340f580bc74bf92fb74860e6a71081f8c289698**

Documento generado en 11/04/2024 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nación / Ministerio del Interior
Demandado	Municipio de Valencia
Radicado	23001333300620170042100

Verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diez (10) de septiembre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0868d79da6180661dd71e71f866533b3430e7ecf5b846a0d9f8dbcaa92e5e549

Documento generado en 11/04/2024 08:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Roberto Manuel Durango Hernández
Demandado	Departamento de Córdoba y Otros
Radicado	23001333300720170062700

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintitrés (23) de abril de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475f10954e8303c0bb72acf7378fd512d37038775c9d5c38d2ca7074108d2e81**

Documento generado en 11/04/2024 08:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Tany Julieth Ortega Ibáñez
Demandado	Municipio de Moñitos
Radicado	23001333300920230007200

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el 23 de febrero de 2024 por Tany Julieth Ortega Ibáñez contra la providencia del 19 de febrero de 2024, mediante la cual se vinculó a la señora Luisa Fernanda Villalba Cuadrado como tercera coadyuvante o impugnadora dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto del 19 de febrero de 2024, este Despacho decidió la vinculación de la señora Luisa Fernanda Villalba Cuadrado como tercera coadyuvante o impugnadora dentro de este proceso.

1.2 El recurso de reposición.

La demandante alegó que la señora Villalba Cuadrado, al solicitar su vinculación al proceso, omitió el deber de enviar al demandante copia de un ejemplar de su solicitud de vinculación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, solicita reponer y revocar la providencia atacada por violación directa del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario; para el caso concreto, no se advierte disposición que prohíba este recurso en contra del auto recurrido, por lo que resulta procedente.

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el Despacho encuentra que fue presentado dentro del plazo previsto para ello, conforme al artículo 318 del CGP, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA. Lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada por estado electrónico el 20 de febrero de 2024 y el recurso fue presentado el 23 de febrero de 2024, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido.

2.2. Resolución del recurso de reposición

Por disposición del párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, sus disposiciones deben entenderse complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

El artículo tercero de esta Ley trata sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, al establecer:

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270e08a61aab02b80a07abdd49124473187aac32482d0af53ad096d3a9e8f34b**

Documento generado en 11/04/2024 08:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Defensoría del Pueblo - Regional Sur de Córdoba
Accionados	Departamento de Córdoba – Municipio de Montelíbano – Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.
Radicado	23001333301020230020100

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del proceso judicial de la referencia.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el **ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (3:00 pm)**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento al interior de la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Para tal efecto la Secretaría, por el medio más eficaz y seguro, citará a las partes, al Defensor del Pueblo y al Agente del Ministerio Público, poniéndoles de presente la obligación que tienen de concurrir a la diligencia judicial.

TERCERO: La asistencia del Ministerio Público y de la Entidad encargada de velar por el derecho colectivo será obligatoria. Podrán intervenir personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ed51de896cb9e08170f4ea7f251f3ff95f2ff4bb40a1736a9953e3f8a775a0**

Documento generado en 11/04/2024 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>